

abogado Manuel Beloi García Almengor contra el artículo 7 de la Ley N°1 de 28 de febrero de 1985, que grava con el impuesto sobre la renta a una tasa del 5%, con retención en la fuente, los gastos de representación que perciben los servidores públicos.

Tal solicitud la fundamenta el Magistrado Trujillo en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial. El precepto en referencia señala que es causal de impedimento: "tener el magistrado su cónyuge, o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso."

Como quiera que el fallo que se dicte en este negocio constitucional pudiera afectar a todos los funcionarios que, por razón del cargo que ocupan, reciben gastos de representación, se advierte que resulta fundado el impedimento que se impetrata.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Raúl Trujillo Miranda para conocer del presente proceso de inconstitucionalidad y DISPONE llamar a su suplente personal, Dr. Jorge Fábrega Ponce, para que integre el tribunal accidental.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCD. RAÚL E. NÚÑEZ CÁRDENAS CONTRA EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1320 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, ha sometido a la consideración de esta Superioridad, la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Raúl Núñez Cárdenas, apoderado judicial del señor Desmond Santamaría Benavides, dentro del Juicio de Lanzamiento promovido por Transportistas de la Terminal de Veraguas, S. A. contra su poderdante.

El licenciado Núñez Cárdenas advierte la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1320 del Código Civil.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Pleno de la Corte observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial, ya que el que advierte no expone los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión, ni el concepto de la infracción, limitándose a transcribir la norma acusada de inconstitucional, y a indicar las disposiciones constitucionales que estima violadas. Como la demanda presentada no cumple con los requisitos señalados no puede ser admitida, ya que así lo dispone el artículo 2552 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Raúl A. Núñez Cárdenas, en representación de Desmond Santamaría Benavides dentro del Proceso Sumario de Lanzamiento incoado en su contra por TRANSPORTISTAS DE LA TERMINAL DE VERAGUAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ, RAÚL JERÓNIMO OSSA Y MILTON HENRÍQUEZ SASSO, EN CONTRA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 2 DEL ARTICULO 206 DE LA LEY 49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984, MODIFICADO POR LA LEY 7 DE 27 DE MAYO DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Legisladores **GUILLERMO A COCHEZ, RAÚL JERÓNIMO OSSA Y MILTON HENRÍQUEZ SASSO**, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 206 de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984, modificado por la ley 7 de 27 de mayo de 1992.

Acogida la demanda se le dio traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la declaratoria solicitada. Cumplido todos los trámites procesales establecidos por el libro cuarto del Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia constitucional planteada.

Un examen del caso constitucional bajo estudio revela, que ya la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el tema de la constitucionalidad de la exoneración de los automóviles de los legisladores de la República. En efecto, mediante sentencia de 16 de julio de 1987, bajo la ponencia del Magistrado Camilo O. Pérez, (Registro Judicial julio de 1987 pág. 36 a 42) la Corte sostuvo que no era constitucional el numeral 2 del artículo 206 de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984, que había sido demandado por el Dr. Carlos Iván Zúñiga. El Artículo impugnado por los Legisladores **Cochez, Ossa y Henríquez**, es el mismo, con la modificación que le hizo la ley 7 de 27 de mayo de 1992, que ahora lo identifica con numeral 2 del artículo 227 de la ley Orgánica, que regula el Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. Este artículo solamente cambia en cuanto a que el suplente de Legislador tendrá ese privilegio cada tres años mientras que antes de la reforma el privilegio era por una sola vez.

El párrafo final del artículo 203 de la Constitución Nacional establece que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial. Como se aprecia, las sentencias dictadas en los procesos constitucionales son finales y definitivas. Por finales se entiende cosa juzgada constitucional y por tanto no puede volver a plantearse el mismo problema decidido por la Corte en casos anteriores y por definitivas se entiende que contra la decisión la Corte no cabe recurso alguno. En el presente caso estamos en presencia de una sentencia final de la Corte, del 16 de julio de 1987.

La doctrina contenida en la sentencia de 16 de julio de 1987 se integra al bloque de la constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser aplicada por la Corte en este proceso constitucional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 49 de 1984 modificado por la Ley 7 de 27 de mayo de 1992 que ahora se identifica como el numeral 2 del artículo 227 del reglamento Orgánico, que regula el Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA Y RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WELLINGTON FUNG LOW, EN CONTRA DEL RESUELTO ALP-094 DE 30 DE AGOSTO DE 1983, MEDIANTE EL CUAL EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CREA UNAS TASAS POR LA FUMIGACIÓN A PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN CONCEPTO DE SELLOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA Y RIVERA, actuando en nombre y representación de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el Resuelto ALP-094-ADM de 30 de Agosto de 1983 dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De acuerdo a los hechos que fundamentan la pretensión, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario estableció en la República de Panamá, a través del resuelto impugnado, el cobro de unas tasas por diferentes servicios que presta, en concepto de sellos, retención de productos, inspección veterinaria, aspersión, desinfección, fumigación e inspección cuarentenaria a todo animal, planta o subproducto de los mismos y/o vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese por los aeropuertos o recintos aduaneros de la jurisdicción nacional.

A juicio de la firma recurrente, el citado resuelto -que aparece publicado en la Gaceta Oficial N°19.899 de 16 de septiembre de 1983- es violatorio de los artículos 48; 153, numeral 10; 179, numeral 14; y 17 de la Constitución Nacional.

El Procurador General de la Nación, a quien corresponde emitir concepto en la presente acción de inconstitucionalidad, luego de un extenso análisis, considera que el resuelto impugnado no infringe los preceptos constitucionales que se dicen infringidos.

Ahora bien, como quiera que la Corte resolvió en sentencia reciente de 5 de mayo de 1993 una acción de inconstitucionalidad en la cual el objeto debatido era muy similar a la situación que se presenta en este proceso constitucional, no se harán mayores referencias a los puntos de vista jurídicos esbozados por quienes han tenido participación en este negocio.

Partiendo de esta premisa, conviene destacar que la Ley 51 de 2 de diciembre de 1972, expedida por el Consejo Nacional de Legislación, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer el cobro de tasas por servicios que preste. Dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial N°18.477 de 14 de diciembre de 1977, y según el artículo 4 entraría a regir a partir de su promulgación.

Los artículos 1 y 2 de la citada ley son los que han servido de sustento a la expedición del Resuelto que en esta instancia judicial se impugna, pues tales disposiciones preceptúan lo siguiente: